



DOCTOR

**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA.**  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.  
CALI – VALLE DEL CAUCA.

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO RADICADO 76001-31-03-002-2021-00051-00, DEMANDANTE: JONATHAN ALEXIS PARRA, DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CARTAGO VALLE.

CORIDAL SALUDO.

JHEFERSON MILLAN OROZCO, Mayor, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.116.247.845 expedida en Tuluá Valle, abogado, portador de la tarjeta profesional numero 248910 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Cartago Valle, me permito, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de JHONATAN ALEXIS PARRA VALDES, demandante dentro de este proceso y de acuerdo a lo establecido los artículos 133 numeral 8, artículo 134, y artículo 135 del Código General del Proceso, así como a lo establecido en el inciso 5 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, proceda Usted a efectuar la siguiente:

#### **DECLARACIÓN.**

Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas. Es decir que, se declare la nulidad de lo actuado en el proceso que cursa en este despacho, bajo el número de radicado 76001-31-03-002-2021-00051-00, de acuerdo a los siguientes:

#### **HECHOS.**

1. El día 10 de junio del 2021, el hospital SAN JUAN DE DIOS, recibió correo electrónico a las 15:07:01, el cual refería **NOTIFICACION PERSONAL 202100051 JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO CALI.**
2. La demanda de la que se pretendió realizar la notificación mediante el correo electrónico enunciado en el hecho anterior, discrepa de lo establecido en inciso segundo del artículo 91 del código general del proceso, toda vez que se puede evidenciar y se aportara a la presente solicitud, el mensaje de datos (correo electrónico) no contiene el escrito de la demanda establecido en el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso el cual establece “En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o **como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos** al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” De igual manera, consta de una notificación de correo electrónico certificado por MARYURY BEDOYA MARYURI CASTRO desde el correo electrónico [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co), el cual consta de tres archivos adjuntos denominados “demanda\_san\_juan\_de\_dios\_C.pdf; 2021-



051\_AUTO\_DE\_MANDAMIENT.pdf y NOTIFICACION\_PERSONAL.pdf.” pero que sin embargo y pese a la búsqueda realizada en dichos archivos adjuntos, no se evidencia el escrito de la demanda, documento necesario para realizar la respectiva contradicción en el proceso que aquí cursa.

3. Con lo ya establecido en los hechos anteriores, se configura lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, el cual establece “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” Toda vez que, como ya se ha mencionado, en los documentos adjuntos no se halla el escrito de la demanda, requisito sine qua non es posible ejercer el derecho de contradicción en el proceso que adelanta la apoderada del demandante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me permito, se tenga en cuenta como fundamentos de derecho lo establecido en los Artículos 133 numeral 8, Artículo 134, y Artículo 135 del Código General del Proceso, así como a lo establecido en el inciso 5 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020

### PRUEBAS

Frente a la presente solicitud, su señoría, respetuosamente solicito se tenga como prueba la siguientes:

1. Link del correo electrónico enviado al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Cartago valle, en el cual según el demandante corre traslado de la demanda pero que cuando se accede a los archivos no se evidencia el escrito de la demanda, la anterior notificación se podrá consultar a través del siguiente enlace:  
<https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fclientes.e-entrega.co%2Fviewmessage.php%3Fmessageid%3Dida40494b03860b827cc73e783c9b1f1841f5d593af44b2df06aa08f68ff4b1b11&data=04%7C01%7C%7Cb0d5faee2c844455452608d92c500e6a%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637589544615282289%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IkhhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=DgCjBLotx803Q9g1ZpquDSFGj%2FAaxoyx0qTfj7SWRTs%3D&reserved=0>
2. Copia de los archivos en pdf. Recibido a través del correo electrónico [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) el día 10 de junio del 2021, donde se evidencia la falta del escrito de la demanda, requisito establecido en el artículo 91 inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita, señor juez, se sirva realizar el respectivo control de legalidad que por derecho constitucional y legal tiene el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Cartago Valle, con miras a declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda, encontrándose en oportunidad, de acuerdo al artículo 134 del C.G.P. pues, es evidente que no se han cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 91 del código general del proceso, tal como ya se ha mencionado en el acápite de los hechos, lo que se logra probar con lo enunciado en el acápite de las pruebas, pues el demandante no incluyó el escrito de la demanda en la notificación personal realizada

*"La probabilidad de perder en la lucha no debe disuadirnos de apoyar una causa que creemos que es justa"*  
*Abraham Lincoln (1808-1865).*



el día 10 de junio del año 2021, configurándose la causal número 8 del artículo 133 del código general del proceso, notificación que se intentó surtir en vigencia del decreto 806 del 04 de junio del 2020, mediante correo electrónico, pero que ello no faculta al demandante para obviar el traslado de la demanda con sus anexos, y queda probado como se puede constatar en el correo electrónico y archivos adjuntos, el demandante obvio incluir, solo enviando al correo electrónico, Poder, Anexos de la demanda, auto de mandamiento de pago y notificación personal, pero que no permite que el sujeto pasivo del proceso pueda realizar en derecho su oportunidad de contradecir el escrito.

ANEXOS:

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo. Así como los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Del señor Juez,



\_\_\_\_\_  
JHEFERSON MILLAN OROZCO  
C.C.1.116.247.845 de Tuluá  
T.P. 248910 del C. superior de la J.

